

RE: Recurso

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/09/2023 13:57

Para: Samuel Orozco Vander-Hukc <samova55@hotmail.com>

EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

CONFIRMA EL RECIBIDO

María Antonia Ledesma C.
Escribiente

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES** de **8:00 AM a 12:00 M** y de **1:00 PM a 5:00 PM**.

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL**, no son recepcionados por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

SECRETARÍA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Samuel Orozco Vander-Hukc <samova55@hotmail.com>

Enviado: jueves, 7 de septiembre de 2023 10:21

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso

Cordial saludo: En archivo anexo estoy enviando un recurso

Atentamente,

SAMUEL OROZCO VANDER HUKC
C.C. No. 16.257.812
T.P. No. 114962 C.S.J.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E.S.D.

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDADOS: BLANCA MARIA DIAZ ALVAREZ, ESMERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ, LIBARDO DIAZ ALVAREZ, DIEGO DIAZ ALVAREZ Y MARIA ELIZABETH DIAZ ALVAREZ.

DEMANDANTES: JAIME ANTONIO DIAZ ALVAREZ Y MARIA ALEXANDRA DIAZ ALVAREZ

RADICACION: No. 2016-00061-00

SAMUEL OROZCO VANDER-HUKC, con la personalidad que tengo reconocida en el proceso de la referencia, obrando como apoderado judicial de la demandada señora BLANCA MARIA DIAZ ALVAREZ, respetuosamente por medio del presente escrito interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra el auto Interlocutorio No. 1205 de fecha 06 de septiembre de 2.023 mediante el cual se Resolvió la suspensión del proceso. Los fundamentos de mi inconformidad los expongo en los siguientes términos:

Sea lo primero tener en cuenta que mediante su Auto de sustanciación No. 0808 de fecha 06 de septiembre de 2.016, que obra en el plenario en el folio 257 del cuaderno No. 2, el despacho negó la solicitud de suspensión del proceso teniendo como soporte jurídico lo estipulado en el inciso 2° del artículo 162 del C.G.P., toda vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de Segunda o Única Instancia, lo que en esa ocasión en el expediente no había ocurrido. Igual situación se presenta en la actualidad, ya que en el presente proceso no existe Sentencia de segunda Instancia por resolver pues ni siquiera aún existe Sentencia de Primera Instancia. La normatividad adjetiva del 2.016 sigue siendo la misma en la actualidad por lo tanto el artículo 162 del C.G.P. no está derogado y es en esa norma que su señoría se debe basar para declarar la suspensión del proceso.

De otro lado se debe tener en cuenta la pluralidad de sujetos procesales para que sea tenido en cuenta el común acuerdo de solicitud de suspensión estipulado en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., pues revisado el expediente no existe escrito suscrito de mi parte como representante de la demandada BLANCA MARIA DIAZ ALVAREZ ni está suscrito por todas las partes intervinientes en el presente proceso y cuando señalo partes es la totalidad de las mismas.

Considero que como el proceso aún tiene trámites pendientes por ejecutar, este todavía no ha terminado, y siendo que la solicitud de suspensión no está suscrita por todas las partes dicho auto debe revocarse y continuar con el trámite del mismo.

Está demostrado, señor Juez, que el presente proceso es de primera instancia por lo tanto el momento procesal oportuno para decretar la suspensión es antes de dictar sentencia de segunda instancia, y en este asunto aún no hay sentencia de primera instancia que curse en alzada en el Honorable Tribunal Superior de Buga.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se puede afirmar que en esta instancia se están desconociendo las normas que rigen el presente asunto y en virtud de ello le solicito muy respetuosamente, Señor Juez, que el presente proceso debe ser resuelto con fundamento en el derecho que lo rige, para garantizar la vigencia del ordenamiento y asegurar la convivencia pacífica de los asociados.

Considero que el auto Interlocutorio No. 1205 de fecha 06 de septiembre de 2.023, es manifiestamente contrario a la ley ya que se presenta un manifiesto distanciamiento entre la decisión adoptada y las normas de derecho llamadas a gobernar la solución del asunto.

PETICION

En virtud de lo expuesto, solicito al señor Juez, en aras de un mejor proveer y así fallar aplicando la normatividad que rige en el presente asunto, revocar el auto interlocutorio No. 1205 de fecha 06 de septiembre de 2.023 y continuar con el trámite normal del proceso, en caso contrario en subsidio interpongo el recurso de apelación en contra del susodicho auto interlocutorio.

Del Señor Juez, atentamente,

SAMUEL OROZCO VANDER-HUKC
C.C. No. 16.257.812 de Palmira